

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). -

TUTELA

RADICACION :	2020-00228-00
ACCIONANTE :	CRISTIAN ANDRES LOZANO , actuando como agente oficioso de LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ
ACCIONADO :	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES ESM – BATALLON DE ASPC No. 09 “CACIACA GAITANA”-

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN ANDRES LOZANO**, actuando como agente oficioso de **LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ**, contra **DIRECCION SANIDAD MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES ESM – BATALLON DE ASPC No. 09 “CACIACA GAITANA”**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante en el escrito de acción de tutela, relata que **LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ**, presta sus servicios al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SL 18 –ADSCRITO AL BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 9 “CACICA GAITANA”**.

Que al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ**, le prestan los servicios médicos en la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR –BATALLON DE ASPC No. 9 “CACICA GAITANA”** y su médico tratante el **DR. MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA**, refiere que presenta “**TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO**, con **SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA-**, ordeno el medicamento “**CLOZOPINA 100 MG**” en cantidad de sesenta tabletas (60 **TABLETAS**), según formula medica del 26 de septiembre de 2020 y no se lo ha entregado refiriendo que el medico omitió el “**RECETARIO**”



OFICIAL PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL” y finalmente no le fue entregado.

Que a la fecha no ha podido tener otras citas médicas con el Dr. MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA (Especialista en adicciones y Neuropsicofarmacología), señalando que se reporta bloqueado del sistema por parte de la Psicóloga CLAUDIA MARIN, y que debía contactarse con la trabajadora social para que fuera desbloqueada, trámite que considera no debe exigírsele en razón a que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, requiere con suma urgencia los servicios médicos y las consultas de carácter mensual.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado para que se le ordene la entrega del medicamento “CLOZAPINA 100 MG” en cantidad de 60 tabletas, según prescripción médica del 26 de septiembre de 2020, expedida por el médico DR. MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA (Especialista en adicciones y neuropsicofarmacología), además de ordenar cita con el galeno mencionada de manera mensual.

Que se ordene a la entidad accionada abstenerse de continuar teniendo bloqueado al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, dado que se restringe el servicio al acceso a la salud.

Que se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES, que se brinde atención integral al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, otorgando procedimientos, tratamientos, medicamentos y consultas que este requiera para el restablecimiento de servicio de salud.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.



RESPUESTA PARTE ACCIONADA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-

La DIRECCION DE SANIDAD Militar, relata que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, está activo para la prestación de servicios médicos como no cotizante y se encuentra adscrito para la prestación de servicios médicos en el establecimiento de sanidad militar del batallón de ASPC No. 9 “Cacica la Gaitana” que pertenece a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Que en lo pertinente a los medicamentos la entidad encargada de su distribución es ETICOS UT 2020, relata que la entrega se realizó hasta el mes de agosto de 2020 de manera normal, sin que a la fecha se evidencia evolución clínica diferente a la del mes de Julio de 2020, por tal razón considera que dicha entidad debe ser vinculada.

ENTIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE ASPC No. 9 “CACICA LA GAITANA”: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

ENTIDAD DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA, HUILA: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, al no entregarle el medicamento “CLOZAPINA 100 MG” en cantidad de 60 tabletas y negarse el acceso a consultas y demás tratamientos requeridos por el actor para el tratamiento de su patología.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:



1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la carta política refiere que la seguridad social *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.”*

Por su parte, el artículo 49 *ibídem* frente al derecho a la salud refiere que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado.”* Igualmente, afirma dicha normativa que *“...Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Ahora bien, frente al derecho a la salud en la Jurisprudencia constitucional se ha dotado del carácter de fundamental, como un derecho autónomo susceptible de ser tutelado, específicamente en sentencia T-760 de 2008 frente a tal postura se dijo:

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹⁶ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹⁷ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁸

Ahora bien, tal como se anotó el supuesto de no entrega de medicamentos supone una vulneración del derecho a la salud, puesto que se refiere a la entrega de medicamentos como una obligación a cargo de las entidades promotoras de salud, en esencia la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, puntualizó:



A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

En la misma medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la posibilidad de entregar medicamentos, aunque los mismos no se encuentren dentro del plan obligatorio de salud, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos. Sobre el punto en particular en sentencia T-336 de 2018, se indicó:

Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

En adición, se tiene la obligación de brindar un servicio integral en la prestación del servicio de salud, “...supone la adopción de todas las diferentes medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas...”¹, lo que se traduce en brindar al paciente los tratamientos, consultas médicas, medicamentos y procedimientos en pro de su debida recuperación de su estado de salud.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser tutelado a través de la acción de la presente acción, y el juez debe velar en términos generales por la recuperación del paciente de manera integral, teniendo en cuenta las diferentes disposiciones medicas aplicables al caso.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de los derechos del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, en razón a que este padece “TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO, con SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA” y no se la ha entregado el medicamento CLOZAPINA 100 MG, en cantidad de sesenta tabletas y presenta inconvenientes para la

¹ Corte Constitucional T-171 de 2018.



programación de las consultas con el galeno MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, médico Psiquiatra que atiende su patología.

La tesis que sostendrá este despacho es que se tutelaran los derechos reclamados por el accionante, pues se observa que no se ha prestado en debida forma el servicio de salud requerido por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ.

De cara a tal afirmación, según historia clínica aportada con la presente acción de tutela, se confirma que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, presenta como patología “TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO POLIFORMO, CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA”. De igual forma, se observa según prescripción médica que por parte del médico Psiquiatra MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, se ordenó el medicamento CLOZAPINA de 100 MG en cantidad de 60 tabletas, según fórmula médica del 26 de septiembre de 2020.

Luego entonces, se tiene que está confirmado el diagnóstico médico del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, y el medicamento requerido por este corresponde al enunciado en la solicitud de amparo que el mismo se encuentra debidamente prescrito por médico adscrito a la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD MILITAR NEIVA.

Igualmente, dando aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991 se tiene por cierto que al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, no se le ha brindado el medicamento requerido, así como que se presentan dificultades en la programación de las consultas médicas con el Psiquiatra MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, que son requeridas por el accionante a futuro dada su patología.

En ese orden, es del caso tener por vulnerado el derecho a la salud del señor RAMIREZ DIAZ, pues no se le ha brindado en debida forma la medicación ordenada que su patología requiere lo que se traduce en la vulneración del tratamiento integral para el mejoramiento de su calidad de vida.

Además, debe tenerse en cuenta que el derecho a la salud del mismo implica que se le brinde un tratamiento integral para la patología que requiere, sin bloqueos y obstáculos, brindándoles los servicios de consulta, medicamentos, tratamientos y demás procedimiento que su enfermedad



requiere para su correcto restablecimiento, por lo cual se ordenara la prestación de dichos servicios de manera integral.

Se precisa que no se ordena a la entidad accionada desbloquear el servicio prestado al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, puesto que dicho hecho no fue probado y se observa que la última formula medica tiene fecha del 26 de septiembre de 2020, lo que permite afirmar que se le están prestando determinados servicios, aunque no de la manera apropiada, por lo cual no puede afirmarse que el mismo se encuentre bloqueado, advirtiéndose que se ordenara tratamiento integral para la patología enunciada tal como se indicó.

Al mismo tiempo, se solicitó la programación de citas médicas con el Psiquiatra de manera mensual, pero no se observa que dichos controles se hubieren ordenado de tal forma, según historia clínica del paciente el 14 de julio de 2020, la médica general DIANA CATALINA DIAZ TORRES, ordenó cita médica de control por consulta externa en Psiquiatría en un (1) mes, la que a la fecha considera este despacho se cumplió puesto que fue el médico psiquiatra quien prescribió el medicamento reclamado en esta instancia según formula medica del 26 de septiembre de 2020, sin embargo tal como se ha venido indicando se ordenará tratamiento integral en garantía de los derechos del accionante.

Ahora bien, al contestar el escrito de tutela se precisa por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, que la entidad encargada de prestar el servicio de salud reclamado en esta acción corresponde a Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por lo cual se tutelarán los derechos reclamados por el accionante a esta entidad, puesto que con claridad es la encargada de prestar los servicios de salud y no otra.

En consecuencia, se tutelarán los derechos del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, vulnerados por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, entregue el medicamento reclamado en esta instancia si aún no lo hubiere hecho y que se le continúe brindando tratamiento integral por la patología "TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO POLIFORMO, CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA", realizando procedimientos, exámenes y demás que requiera por esta enfermedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud alegado por el señor CRISTIAN ANDRES LOZANO, como agente oficioso del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, con motivo a la acción de tutela instaurada contra DIRECCION DE SANIDAD MILITAR NEIVA, HUILA determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECCION DE SANIDAD MILITAR NEIVA, HUILA, si no lo hubiese hecho, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue en favor del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, el medicamento CLOZAPINA 100 MG, en cantidad de sesenta tabletas, según prescripción médica del 26 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la entidad DIRECCION DE SANIDAD MILITAR NEIVA, HUILA, que brinde al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ DIAZ, tratamiento integral para la patología diagnosticada como "TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO POLIFORMO, CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA", prestándole servicios de consultas médicas y especialistas que requiera, exámenes, tratamientos, entrega de medicamentos y demás que necesite para su mejoramiento y calidad de vida según prescripción médica.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza